



Ponencia

**Salvador Romero Espinosa**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**1072/2016**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque,  
Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**25 de agosto de 2016**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**13 de octubre de 2016**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

En contra de ver archivo adjunto, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de la materia.



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

En sentido afirmativa, pone a disposición parte de la información solicitada a través del sistema infomex Jalisco hasta la capacidad de 10 megabytes y la restante a disposición mediante consulta directa en las instalaciones de la Unidad de Transparencia. Resuelve la solicitud e tiempo y forma.



**RESOLUCIÓN**

Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión planteado.

Se **CONFIRMA** la resolución impugnada.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1072/2016.**

SUJETO OBLIGADO: **H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.**

RECURRENTE: **DONATELLO.**

COMISIONADO CIUDADANO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de octubre de 2016 dos mil dieciséis. -----

**V I S T A S** las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1072/2016**, interpuesto por el solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, bajo los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

1. El día 05 cinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, el ciudadano solicitante de información presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, ante la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, generándose el folio 02380116, de la cual requirió la siguiente información:

*"SOLICITO CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES Y/O CARTA DE POLICÍA DE TODAS LAS PERSONAS QUE LABORAN EN TRANSPARENCIA, ASÍ COMO LAS QUE PUDIERAN ESTAR COMISIONADAS A DICHAS ÁREAS..."(sic)*

2. Admitida la solicitud de información presentada por el promovente, el sujeto obligado **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, le asignó el número de expediente interno UT.- 3753/2016 y tras los trámites internos con el área generadora y/o poseedora, de la información concretamente con la Dirección de Recursos Humanos, por lo que con fecha 17 diecisiete de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, el Director de la Unidad de Transparencia Mtro. Otoniel Varas de Valdez, vía Sistema Infomex Jalisco emitió la respuesta a la solicitud de información planteada en sentido **AFIRMATIVA** y la notificó en esa misma fecha, en los siguientes términos:

"...

Estimado ciudadano (a), a través de este medio doy **respuesta** a su solicitud de información presentada ante esta Unidad de Transparencia vía **sistema infomex** el día 05 de Agosto del año 2016, en la que solicitó del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque lo siguiente:

**“Solito carta de no antecedentes penales y/o carta de policía de todas las personas que laboran en Transparencia, así como las que pudieran estar comisionadas a dicha área. (Sic)**

Le informo que para atender su petición se requirió a las siguientes dependencias por la información:

- DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS.

La respuesta de la dependencia fue la siguiente:

**“...Por lo que ve y compete a esta Dirección de Recursos Humanos, y conforme al principio de Máxima Publicidad establecido en el artículo 5 fracción IV de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio, se pone a disposición las constancias de no Antecedentes penales del personal que labora en la Unidad de Transparencia a fin de que se hagan llegar al solicitante.” (Sic).**

Analizado lo anterior, tenemos que su solicitud de información es **AFIRMATIVA**.

Lo **afirmativo** deviene de la razón fundamental de que la totalidad de información solicitada sí existe y le será proporcionada.

Lo anterior de conformidad al artículo 86 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios que señala:

#### **Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido**

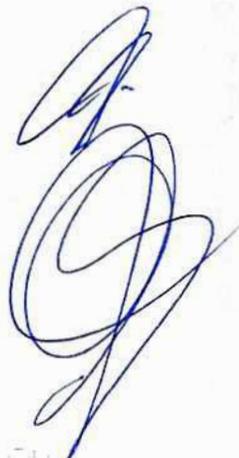
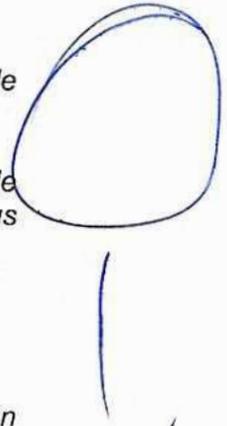
1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

I. **Afirmativo**, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

Por lo antes expuesto, a manera de conclusión se emiten los siguientes puntos

#### **RESOLUTIVOS:**

**Primero.-** Su solicitud de información es **afirmativa**, de conformidad a lo expuesto en esta respuesta y lo establecido en el artículo 86 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



**Segundo – Medio de acceso a la información.-** La información se notificara por medio de infomex en el cual se encuentra la respuesta adjunta a la contestación del presente acuerdo.

**Tercero – legalidad en el trámite de la solicitud.** Le informamos que en el trámite de su solicitud de información desde el inició hasta su conclusión prevalecieron los principios establecidos en el artículo 5º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se cumple en esta respuesta con todos los requisitos establecidos en el artículo 85 de dicha ley.

**Cuarto – Del derecho humano a la información pública.** Esta Dirección de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque reconoce y garantiza el ejercicio de su derecho humano fundamental de acceder a la información pública consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al entregarle la información que nos ha solicitado.

**Quinto.- Áreas competentes en la generación, posesión o administración de la información solicitada.** Las áreas que resultaron competentes para requerirles por la información que usted nos solicitó fue: DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS.

**Sexto.- Ayuda y orientación.** Estimado ciudadano, en caso de tener alguna duda en relación a esta respuesta; la información que se le entrega; la forma y medio de su acceso, estamos listos para atenderle en el siguiente teléfono: 10576030, o en la siguiente dirección electrónica: transparencia.tlaquepaque@gmail.gob.mx, o bien en las instalaciones de esta Unidad ubicada en independencia numero 58 planta baja, zona centro de san Pedro Tlaquepaque..."(sic)

3.- Con fecha 25 veinticinco de agosto del año en curso, vía Sistema Infomex Jalisco, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, asignándole el folio RR00045216, el cual fue recibido oficialmente en esa misma, ante la oficialía de partes de este Instituto con folio 07229, en contra del **Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, agraviándose de lo siguiente:

*"...en contra de VER ARCHIVO ADJUNTO, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"*

4.- Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Pleno de este Instituto, tuvo por recibido ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 25 veinticinco de agosto del año en curso, el recurso de revisión referido en el punto anterior, interpuesto por la ahora recurrente contra actos del sujeto obligado Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, quedando registrado bajo número de expediente **recurso de revisión 1072/2016**. En razón de lo anterior, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de la materia se turna dicho recurso de revisión en contra del sujeto obligado de referencia. Asimismo para efectos del turno y para la substanciación, correspondió conocer sobre el presente asunto al Comisionado Ciudadano Salvador Romero Espinosa, para que formule el proyecto de resolución correspondiente en los términos de lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley de la materia vigente, por lo que se dispuso el turno al Pleno del Instituto para los efectos legales conducentes.

5.- Mediante acuerdo de fecha 01 primero de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el recurso de revisión y anexos registrado bajo el número 1072/2016, el día 30 treinta de agosto del año en curso, contra actos atribuidos al sujeto obligado Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. De igual manera, una vez analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el numeral 349 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, los mismos se tomarán como pruebas aunque no hayan sido ofertadas y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Así mismo, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acreditara lo manifestado en el informe de referencia.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar Audiencia de Conciliación, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de 03 tres días hábiles a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, para que se manifestaran al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio CRE/004/2016 y al recurrente, ambos el día 05 cinco de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través del Sistema Infomex Jalisco dentro del folio RR00045216, como consta en la foja trece de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. El día 05 cinco de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía correos electrónicos oficiales entre ellos [hilda.garabito@itei.org.mx](mailto:hilda.garabito@itei.org.mx) y [jazmin.ortiz@itei.org.mx](mailto:jazmin.ortiz@itei.org.mx) el sujeto obligado remitió oficio identificado como EXP. UT.- 3753/2016, de esa fecha, signado por el Director de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por el cual remitió su informe de Ley que le fue requerido, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"...

*Estando en tiempo y forma, de conformidad con lo señalado por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (Ley de Transparencia), y en cumplimiento a lo requerido en el acuerdo notificado el día 05 cinco de septiembre del año 2016, en el que se determinó admitir el recurso de revisión en estudio en contra de este sujeto obligado: Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco, me permito expresar lo siguiente:*

**NO EXISTE AGRAVIO.**

*El ciudadano no formuló agravio alguno en contra de la respuesta, pues únicamente señaló que la recurría por el supuesto señalado por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, sin señalar cuál de los supuestos se configuraba, refiriendo que adjuntaba un documento del que se desprendería sus inconformidades (sin adjuntar dicho documento).*

*Sin embargo, independientemente de lo anterior (que no existen agravios ni elementos de prueba ofrecidos por el ciudadano), este sujeto obligado rinde el presente informe de ley, señalando lo siguiente:*

**SE RESPONDIÓ Y NOTIFICÓ DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LA LEY.**

*Este Ayuntamiento sí emitió y notificó respuesta a la solicitud de información en los plazos que señala el artículo 84 de la Ley de Transparencia, esto es, dentro de los 08 días hábiles siguientes a la recepción de la misma, tal y como lo ordena el dispositivo legal mencionado:*

**Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta**

**1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.**

*Para comprobar que la respuesta se realizó dentro de los plazos correspondientes, se realiza el siguiente análisis de las fechas:*

- La solicitud de información fue presentada el día 05 de agosto de año 2016.
- Se emitió y notificó la respuesta a la solicitud de información el día 17 de agosto del año 2016.

*Motivo por el cual, de la fecha en que se recepcionó la solicitud a la fecha que se emitió y notificó la respuesta, transcurrieron los siguientes días:*

1. 08 de agosto del año 2016.
2. 09 de agosto del año 2016.
3. 10 de agosto del año 2016.
4. 11 de agosto del año 2016.
5. 12 de agosto del año 2016.
6. 15 de agosto del año 2016.
7. 16 de agosto del año 2016.
8. 17 de agosto del año 2016, fecha en que se emitió y notificó la respuesta.

*Este sujeto obligado sí se emitió y notificó la respuesta en los plazos señalados en el artículo 84 de la Ley de Transparencia, tal y como ya se mencionó en los párrafos que anteceden.*

*La emisión de la respuesta se acredita con los documentos que se anexan al presente informe, consistentes en la copia simple de la solicitud de información y de la respuesta emitida por este sujeto obligado, con la que se comprueba que sí se respondió dentro de los 08 días posteriores a la recepción de la solicitud.*

*La notificación de la respuesta dentro de los 08 días posteriores a la recepción de la solicitud, se acredita con la impresión de pantalla del procedimiento de acceso a la información llevado a cabo a través del Sistema Infomex Jalisco, mismo que se anexa al presente informe como parte integral del mismo.*

...

*Por lo expuesto, se debe resolver el presente medio de impugnación como infundado pues sí se acreditó que la emisión y notificación de la respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia; por lo cual, no se configura los supuestos establecido en el artículo 93, punto 1, fracciones I y II.*

**SÍ SE OTORGÓ EL ACCESO A LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

*Este Ayuntamiento, sí emitió una respuesta válida y correcta a la solicitud de información, otorgando el acceso a la totalidad de lo petitionado por el ciudadano, de conformidad a lo siguiente:*

*En la respuesta emitida el día 17 de agosto del presente año, se indicó que sí se cuenta con la totalidad de la información solicitada, consistente en las cartas de no antecedentes penales del personal que labora en la Unidad de Transparencia y que pudiera estar comisionada a dicha área. Concediendo y otorgando el acceso a la información remitiendo anexo a la respuesta emitida, la información que el Sistema Infomex permite siendo esta 10 MEGA BYTES, capacidad máxima de dicho sistema de recepción de solicitudes, ello, en versión pública por contener datos personales que se configuran como información confidencial conforme lo establecen los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia.*

*Al respecto de lo anterior, en la respuesta emitida se le mencionó al ahora recurrente, que existía un impedimento para realizar la entrega de la totalidad de la información solicitada a través del medio de acceso utilizado (Sistema Infomex Jalisco) y en la modalidad de acceso elegida (Entrega*

vía Infomex), pues lo solicitado, sobrepasa y excede la capacidad máxima de envío de dicho Sistema (10 MEGA BYTES), motivo por el cual se señaló la improcedencia e imposibilidad de hacer entrega de la totalidad de la información por dicho medio.

La imposibilidad de entregar información que sobrepase la capacidad máxima del Sistema Infomex Jalisco, se encuentra debidamente informada en el acuse de recibo de la solicitud de información que el sistema emite de manera automática al momento de que los ciudadanos presentan sus peticiones a los sujetos obligados.

Es importante mencionar, que para efecto de tutelar y garantizar el derecho de acceso a la información que tiene los ciudadanos conforme lo establece el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen contempladas otras modalidades de acceso a la información señaladas en los artículos 87, 88, 89 y 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como a continuación se transcribe:

#### Artículo 87. Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

- I. Consulta directa de documentos;
- II. Reproducción de documentos;
- III. Elaboración de informes específicos; o
- IV. Una combinación de las anteriores.

Ante ello, este Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, ante la imposibilidad de otorgar el acceso a la totalidad de la información en la modalidad de acceso elegida (entrega gratuita vía infomex, reproducción de documentos), en apego al principio de gratuidad que rige la materia de acceso a la información, otorgó el acceso a la totalidad de lo solicitado, poniendo a disposición del ciudadano la totalidad de la información, en la modalidad de acceso de consulta directa en las oficinas de este Ayuntamiento ubicadas en la calle independencia número 58 planta baja, zona centro Tlaquepaque, Jalisco, previa cita en el teléfono 10576030, presentándose con el acuse o comprobante de la solicitud de información y copia de su identificación, ello, de conformidad con lo señalado por el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anterior, resulta evidente que este Ayuntamiento otorgó el acceso a la totalidad de la información, entregando la que la capacidad máxima del Sistema Infomex Jalisco permitió enviarle al ciudadano, y poniendo a disposición en la modalidad de consulta directa, la información adicional que no fue posible remitirle en aras y en respecto del principio de gratuidad contemplado por el artículo 5 de la Ley de la Materia.

Consideramos que el ITEI debe de emitir resolución determinando que es infundado el presente recurso de revisión, sosteniendo que el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, actuó, tramitó y resolvió la solicitud de información presentada por el ciudadano, por las siguientes razones:

1. Se realizó el pronunciamiento de la existencia de la información.
2. Se otorgó el acceso a la información.
3. Se envió anexo a la respuesta, la información hasta donde la capacidad del sistema infomex lo permite (10 mega bytes).
4. Se mencionó el motivo y causa de la imposibilidad de remitir a través del Sistema Infomex Jalisco (capacidad de 10 mega bytes) la totalidad de la información.
5. Se tuteló por completo el derecho del ciudadano, al otorgar el acceso a la información a través de diverso medio (consulta directa), conforme lo establece el artículo 87 de la Ley de Transparencia.

Para efecto de mayor ilustración sobre la correcta actuación de este sujeto obligado, se anexan las siguientes:

#### PRUEBAS:

1.- Documental.- Consistente en la solicitud de información presentada por el ciudadano, de la que "se advierte la fecha en que fue presentada 05 de agosto de 2016", así como el contenido de la información solicitada.

2.- Documental.- Consistente en los oficios y gestiones realizadas por la Unidad de Transparencia ante las dependencias internas del Ayuntamiento para efecto de allegarse de la información solicitada.

3.- Documental. Consistente en la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia el día 17 de agosto de 2016, en sentido afirmativa, con la que se acredita que es infundado el presente recurso de revisión, debido a que la se formuló dentro de los 08 días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud de información, y se otorgó el acceso a la totalidad de la información solicitada.

4.- Documental.- Consistente en la impresión de pantalla de la notificación realizada el día 17 de agosto del año 2016, visible en la Plataforma del Sistema Infomex Jalisco, misma que fue anexada al presente informe, de la que se advierte que este Ayuntamiento **sí notificó la respuesta** dentro de los 08 días hábiles posteriores a la solicitud de información.

De lo expuesto a lo largo del presente informe de Ley, se advierte que este Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, emitió y notificó respuesta dentro de los términos legales que establece el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como sí otorgó el acceso a la totalidad de la información solicitada por el ciudadano, por tal motivo solicitamos se emita la resolución correspondiente declarando el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa.

Por último, manifestamos nuestra entera voluntad de someternos a una audiencia de conciliación conforme lo establece el artículo 101, punto 2 de la Ley de Transparencia, para efecto de atender y entender la postura del ciudadano, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 105 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia señalamos como correo electrónico [transparencia.tlaquepaque@gmail.com](mailto:transparencia.tlaquepaque@gmail.com) y [otoniel.varas@tlaquepaque.gob.mx](mailto:otoniel.varas@tlaquepaque.gob.mx), para efecto de que me sean notificadas las actuaciones del presente procedimiento..."(sic)

7.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el escrito signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, el cual fue remitido a la cuenta oficial [jazmin.ortiz@itei.org.mx](mailto:jazmin.ortiz@itei.org.mx) y presentado en la oficialía de partes de este Instituto en fecha 05 cinco de septiembre del año en curso, quedando registrado bajo folio 07592, por lo que visto s contenido se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, así también, en el informe en mención, se le tuvo al sujeto obligado ofertando sus pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por último, se da cuenta de que en lo concerniente al sujeto obligado, éste se manifestó a favor respecto a la audiencia de conciliación, sin embargo, la parte recurrente no manifestó pronunciamiento alguno al respecto, luego entonces al ser requisito la expresa voluntad de ambas partes, no resulta viable llevar a cabo la mencionada audiencia, por lo que el recurso que nos ocupa deberá de continuar con el trámite establecido en la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución definitiva por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que la respuesta de la solicitud de información y que correspondiente al medio de impugnación 1072/2016, fue notificada al ciudadano el día 17 diecisiete de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, en ese sentido el plazo de 15 quince días hábiles establecido en el artículo 95 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios inicio a correr el día 18 dieciocho de agosto del presente año y concluía el día 07 siete de septiembre del año en curso y como el presente medio de impugnación se interpuso en fecha 25 veinticinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, por lo tanto, se concluye que la interposición del mismo fue oportuna.

V. De lo manifestado por la parte recurrente, el recurso de revisión en estudio resulta procedente ya que si bien es cierto únicamente manifiesta: "en contra de ver archivo adjunto" sin adjuntar el mismo, sí indica que por el supuesto señalado en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por lo que al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación, por lo que el objeto del presente recurso de revisión será determinar si el sujeto obligado emitió o no su resolución a la solicitud de información y notificó ésta en el plazo que establece la Ley y con ello determinar si existe afectación al derecho de acceso a la información del recurrente.

VI.- En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

a) 01 una copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información presentada por la recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, con folio 02380116 el día 05 cinco de agosto del año en curso.

*c) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado y dirigida al solicitante de información, de fecha 17 diecisiete de agosto del año en curso, en sentido afirmativa, identificada como Expediente UT 3753/2016, folio infomex 02380116.*

*d) Copias simple del oficio 4534/2016, de fecha 15 quince de agosto el año en curso, signado por la Directora de Recursos Humanos del sujeto obligado y dirigido al Director de Transparencia, por el cual en atención a la solicitud de información que nos ocupa remite constancias de no antecedentes penales del personal que labora en la Unidad de Transparencia.*

Por su parte, el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, aportó los siguientes medios de prueba:

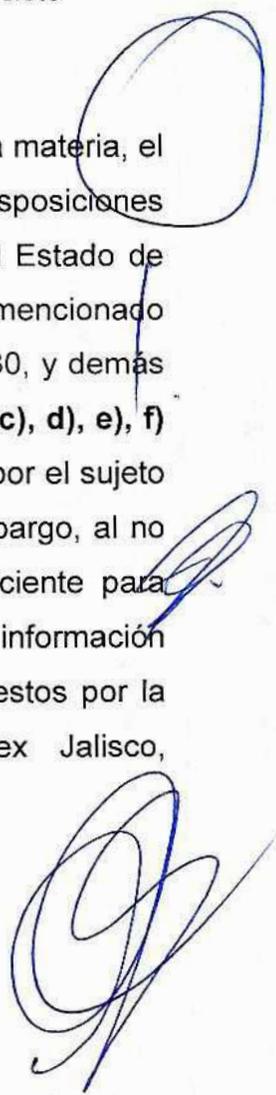
*e) Copia simple la solicitud de información presentada por el ciudadano en fecha 05 cinco de agosto del año en curso.*

*f) Copias simples de los oficios y gestiones realizadas por la Unidad de Transparencia ante las dependencias internas del Ayuntamiento para efecto de allegarse de la información solicitada.*

*g) Copia simple de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, el día 11 once de julio de 2016, en sentido afirmativa parcialmente.*

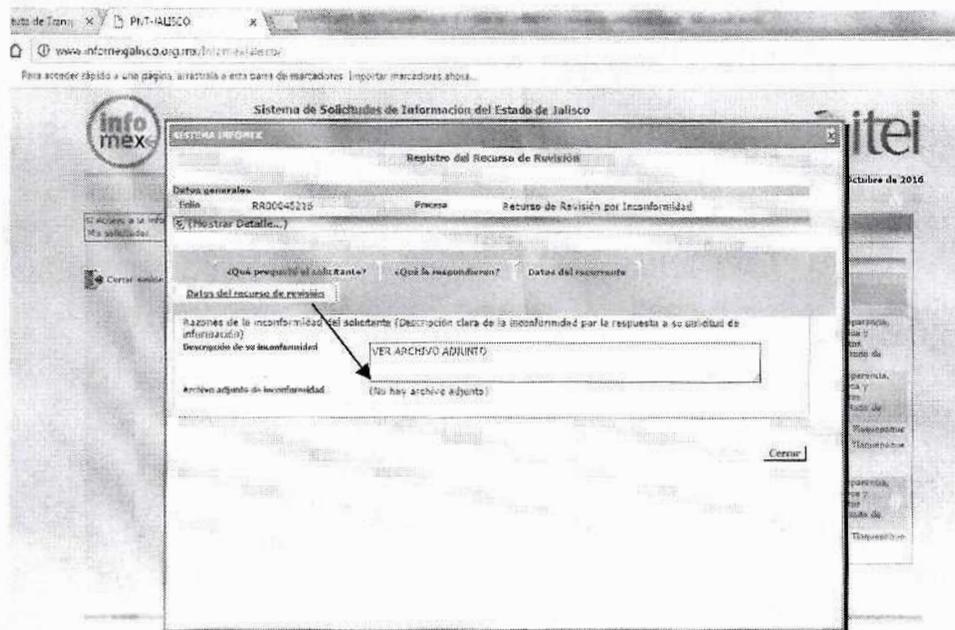
*h) Copia simple de la impresión de pantalla de la notificación realizada el día 17 diecisiete de agosto del año en curso, visible en la Plataforma del Sistema Infomex Jalisco.*

**VII.-** Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos **a), b), c), d), e), f) g), y h)**, al ser ofertadas las primeras cuatro por el recurrente y las restantes por el sujeto obligado, todas en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia y que se relacionan a la solicitud de información planteada de origen y el recurso de revisión que nos ocupa, ambos interpuestos por la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco y vía sistema infomex Jalisco, respectivamente dentro de los folios 02380116 y RR00045216.



VIII.- El recurso de revisión **949/2016**, para los que aquí resolvemos resulta ser **INFUNDADO**; de acuerdo a las consideraciones y argumentos que a continuación se exponen:

En el presente recurso de revisión el ahora recurrente no refirió agravio alguno, simplemente refiere: "...en contra de VER ARCHIVO ADJUNTO, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios", sin señalar cuál de los supuestos se configuraba, así como a continuación consta:

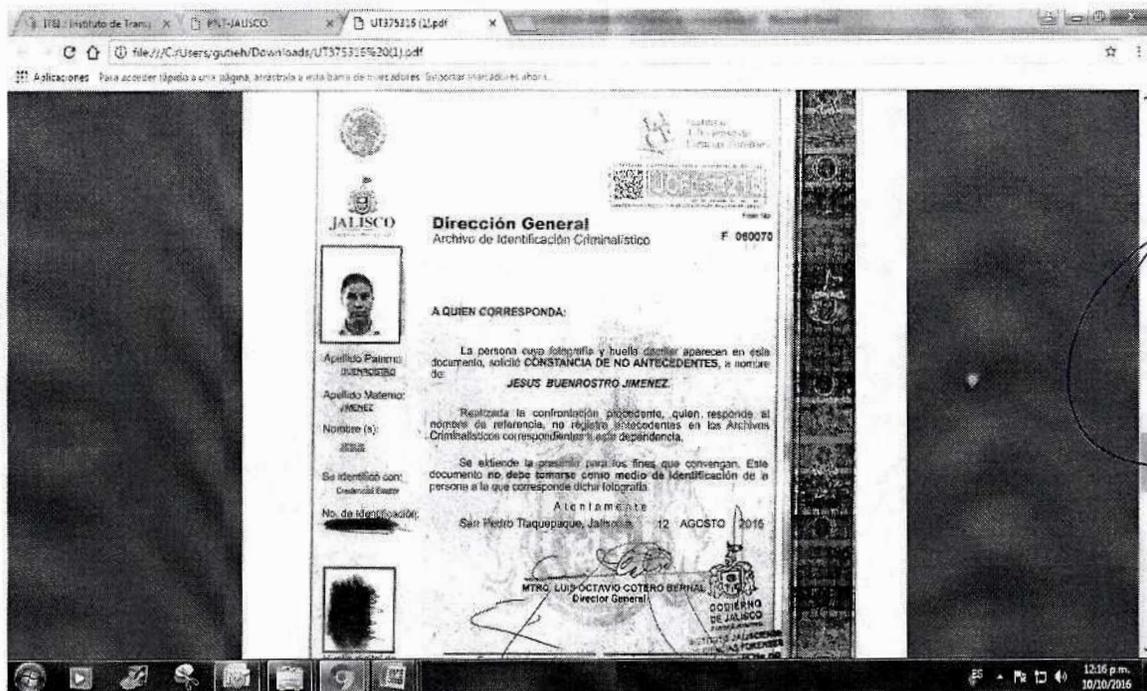
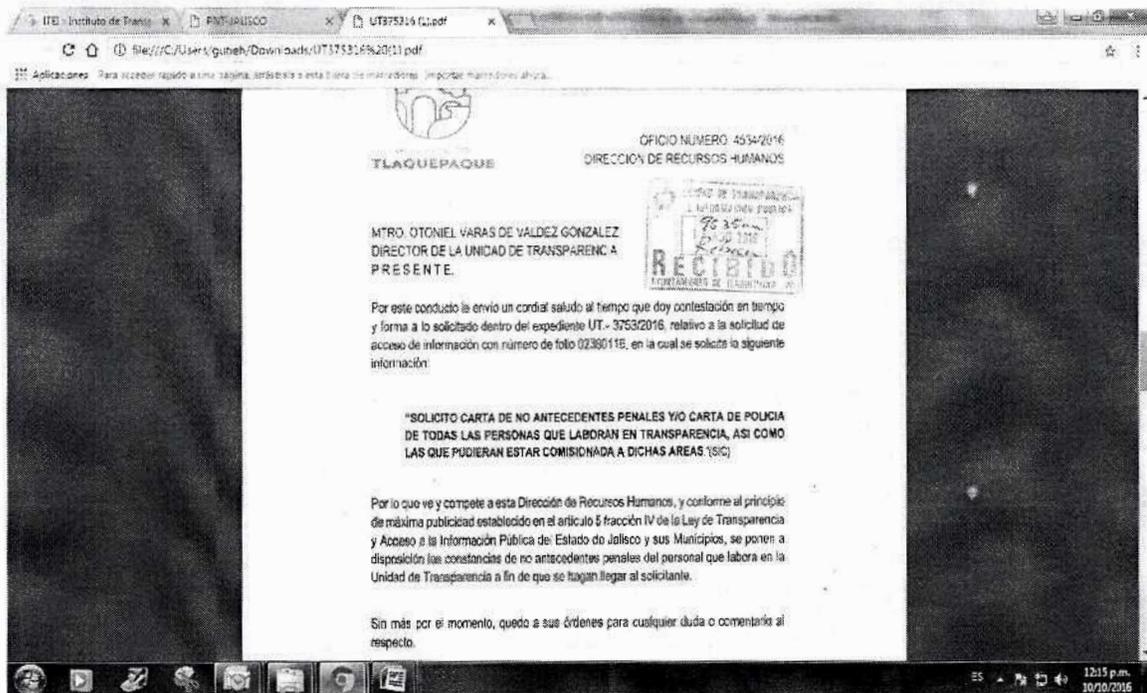


En ese tenor, de actuaciones se desprende que contrario a lo afirmado por el recurrente, le asiste la razón al sujeto obligado Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, ya que una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, deducimos que el recurso de revisión resulta infundado, puesto que el sujeto obligado acredita que emitió y notificó respuesta en sentido afirmativa respecto de la solicitud de información que le fue planteada el día 05 cinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dentro del folio 02380116, igual lo hizo dentro de los 08 ocho días hábiles siguientes a la recepción de la misma, así como lo dispone el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

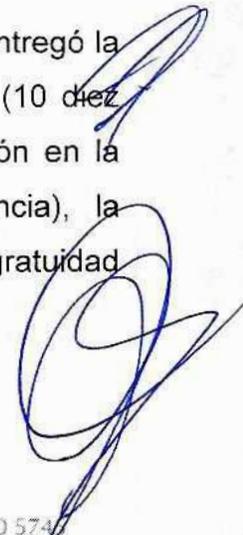
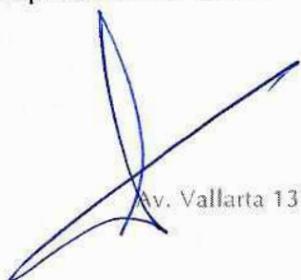
**Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta**







Lo anterior, lo ratificó el sujeto obligado en su informe de Ley que rindió, ya que entregó la información que en la capacidad máxima del Sistema Infomex Jalisco permitió (10 diez megabytes) enviarle al ciudadano solicitante de información y puso a disposición en la modalidad de consulta directa (citó domicilio de la Unidad de Transparencia), la información adicional que no fue posible remitirle conforme al principio de gratuidad contemplado en el artículo 5° de la Ley de la materia.



Por lo anterior, es necesario afirmar lo señalado por el sujeto obligado, en el sentido de que si otorgó el acceso a la totalidad de la información, poniendo a disposición parte de la información solicitada a través del Sistema Infomex Jalisco dentro de la capacidad de los 10 diez Megabytes y la restante la puso a disposición mediante consulta directa en las Instalaciones de la Unidad de Transparencia, así como también tramitó y resolvió la solicitud de información presentada por el ciudadano, respondiendo y notificando dentro de los 08 ocho días hábiles en el término que establece la Ley de la materia, realizó el pronunciamiento de la existencia de la información, se otorgó el acceso a la información existente, como quedó asentado en párrafos anteriores y como se desprende de actuaciones.

En tal sentido, los suscritos confirmamos que el sujeto obligado, dio trámite y respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información planteada vía sistema infomex Jalisco dentro del folio 02380116.

Por lo anteriormente expuesto, en consecuencia, el presente recurso de revisión resulta **INFUNDADO** toda vez de actuaciones se acredita que el sujeto obligado de acuerdo a la Ley de la materia, dio trámite y respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma, resolución notificada en fecha 17 diecisiete de agosto del año en curso, a través del sistema infomex Jalisco dentro del folio 02380116, dictada en sentido afirmativa, ya que si otorgó el acceso a la totalidad de la información existente, entregando parte de la información solicitada vía sistema infomex hasta la capacidad del mismo 10 diez Megabytes y la restante a disposición mediante consulta directa en las instalaciones de la Unidad de Transparencia, como se acredita con anterioridad en el presente considerando y como se desprende de actuaciones; por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, mediante oficio sin número, expediente interno UT.-3753/2016, de fecha 17 diecisiete de agosto de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en sentido afirmativa.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos;

**R E S O L U T I V O S :**

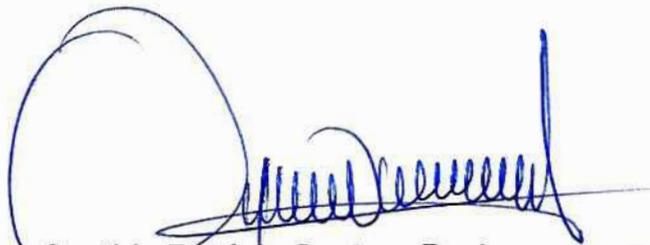
**PRIMERO.-** La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, promovido en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, por las consideraciones y fundamentos establecidos en el considerando **VIII** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, mediante oficio sin número, expediente interno UT.-3753/2016, de fecha 17 diecisiete de agosto de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en sentido afirmativa parciamente.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



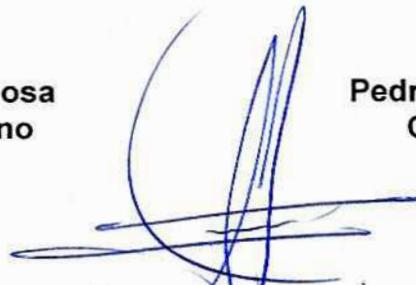
Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

HGG